



30 de abril de 2026
FCS-375-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Adición a al oficio FCS-369-2026 sobre el criterio del proyecto de ley bajo el expediente 25.229

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En adición al oficio FCS-369-2026 sobre el criterio del proyecto de ley bajo el expediente 25.229: titulado « Reforma a los artículos 55, 60 y 68 del Código Electoral para la inscripción y cancelación de inscripciones de partidos políticos», se le remite un nuevo criterio.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-452-2026 del 27 de abril de 2026. Este dictamen fue elaborado por el docente Dr. Gerardo Hernández Naranjo, docente de esa unida académica.

“1. Aspectos generales sobre la temática de la propuesta

El tema de la regulación sobre “pérdida de registro de los partidos políticos” ha estado en los debates sobre reformas electorales desde hace mucho tiempo y ha cobrado mayor vigencia en el contexto actual de multiplicación del número de partidos inscrito en el Tribunal Supremo de Elecciones y de los participantes en los procesos electorales recientes.

Si bien en muchos países de América Latina, como se indica en el proyecto de ley, existen umbrales mucho más altos para mantener el registro de los partidos políticos, Costa Rica ha seguido una ruta diferente, optando por umbrales bajos de manera que se favorezca el pluripartidismo, resguardando principios constitucionales sobre el derecho de las y los ciudadanos a la conformación de partidos como canales para la participación política y el ejercicio del derecho al sufragio tanto pasivo como activo. Así consta en jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha frenado reformas que han pretendido tanto elevar los requisitos para inscribir partidos, como aquellos relacionados con el mantenimiento del registro.

2. Observaciones a la exposición de motivos

Si bien la exposición de motivos se inscribe dentro de una discusión pertinente en el marco de los debates sobre reformas electorales y características actuales del sistema de partidos, llaman la atención algunos elementos que merecerían revisión y precisión:





Confusión conceptual entre niveles que, si bien están relacionados, refieren a objetos diferentes: partidos, sistema de partidos y sistema electoral. Ejemplos: “el sistema electoral costarricense es un sistema de partidos políticos”; y la inferencia sin fundamento de que la evaluación de la labor de los partidos políticos que aparece en encuestas como las del CIEP, signifique un “desencanto general del electorado al sistema de partidos”.

- a) Similar consideración debe hacerse sobre el supuesto vínculo entre simpatía partidaria y lo que el proponente denomina “desdén” del electorado hacia las elecciones. Ciertamente, la simpatía partidaria ha venido cayendo en Costa Rica desde varios años. Pero eso no necesariamente se expresa en menor o mayor interés en las elecciones, pues como se observó precisamente en las elecciones de este año, hasta el abstencionismo se redujo.
- b) La interpretación del artículo 98 de la Constitución que aparece en la exposición de motivos, en cuanto a que los partidos deben representar la voluntad popular (en lugar de concurrir a su formación y manifestación) y que además deben tener vocación de poder (concepto que no se precisa y que no necesariamente se deriva del texto constitucional) se presta, como mínimo, para una discusión. Al mismo tiempo, llama la atención que se pasen por alto aspectos medulares claramente establecidos en dicho artículo como son: el derecho fundamental de las y los ciudadanos a **agruparse** en partidos; y estos como expresión del pluralismo político; a la luz de los cuales necesariamente debe analizarse todo lo relacionado con la formación, inscripción y registro de los partidos políticos.
- c) Hay un grave error en el dato sobre la cantidad de adhesiones necesarias para inscribir un partido político a nivel provincial y cantonal. Por lo visto, el proponente se basó en una fuente secundaria, pero omitió la fuente primaria, el Código Electoral, que en el inciso e) del artículo 60 claramente indica: “Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil, y para los partidos cantonales, de quinientos.” no el 1% que indica el proyecto.
- d) Sobre el párrafo que dice: *“Lo anterior se relaciona con el principio de representatividad y eficacia del voto, el cual sostiene que un partido político, para ser considerado un actor relevante y legítimo en el sistema democrático, debe contar con un respaldo mínimo de la ciudadanía. Si un partido no logra este umbral, se considera que su representatividad es demasiado baja para justificar su presencia en un espacio de debate y deliberación nacional como entidad política con acceso a recursos públicos”*.

Sería importante que se indique de dónde deriva ese supuesto principio de representatividad y eficacia del voto, así como la consecuencia indicada para que un partido sea considerado un **“actor relevante y legítimo”**, sobre todo si se tiene presente que las actividades de los partidos políticos no se limitan a la consecución de votos ni a las campañas electorales, aunque esto sea propio de su naturaleza. En la democracia, donde cuentan tanto las mayorías como las minorías, la legitimidad de un actor (partido político, específicamente) deriva de que su proceso de constitución, inscripción y organización se hagan a la luz de la ley y en clara expresión de un derecho fundamental de las y los ciudadanos a organizarse en partidos; y también de los votos obtenidos, por pocos que sean, pues expresan también el ejercicio fundamental del derecho al sufragio



activo de parte de las y los ciudadanos que por él votan, así como del sufragio pasivo de quienes se postularon a algún puesto de elección popular.

Y en cuanto al principio de representatividad, esta se espera de las instituciones representativas, el decir, de los órganos políticos que se constituyan como resultado de procesos electorales limpios y competitivos, entre partidos que necesariamente expresan el interés de un segmento o parte del electorado y que, en conjunto, expresen también una parte del pluralismo político propio de un régimen democrático. Esa parte es la pluralidad que concurre a las elecciones mediante los partidos políticos.

En cuanto a la pluralidad efectivamente representada, conformada por aquellos partidos que lograron elegir al menos un puesto de elección popular, debe tenerse en cuenta que ese es y debe seguir siendo, un resultado del ejercicio del derecho al sufragio activo por parte de la ciudadanía, que decide a cuál partido dar su voto y cuáles no en los diferentes niveles y procesos electorales. La pluralidad representada es un resultado de la libertad del sufragio, no puede ser condicionada a priori, porque cercenaría o limitaría dicha libertad. Es por esa libertad de sufragio que, entre las diferentes opciones, la ciudadanía en su conjunto respalda a unos y no a otros para que obtengan puestos de elección.

- e) Como bien lo indica la exposición de motivos, se pretende ***“limitar el número de partidos que tengan la posibilidad de participar en la elección” y filtrar “aquellas agrupaciones que no obtienen un mínimo de apoyo”***. Al respecto y tratándose de imponer un límite a derechos fundamentales, sería necesario justificar el criterio para limitar y sobre todo el umbral mínimo que específicamente se propone, en términos de que sea una medida con razonabilidad y proporcionalidad, aunque no por ello dejaría de ser arbitraria. Pero esa fundamentación no aparece en la exposición de motivos y sería necesaria para potenciar la construcción de un acuerdo político que permita transformar la arbitrariedad en convención política y jurídica formalizada en nuestro régimen electoral.

3. Observaciones a las reformas específicas propuestas

3.1 Reforma al artículo 55 del Código Electoral sobre la exclusividad del nombre, la divisa y el lema

Texto Actual	Propuesta de reforma (en negrita y subrayado)
El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisble la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la	El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisble la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala, o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión, <u>tampoco podrá utilizarse el nombre, la divisa ni el lema que sean iguales o similares a los de un partido político cuya cancelación de</u>



<p>invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.</p>	<p><u>inscripción se haya dado en los últimos 16 años.</u> En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.</p>
-------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- a) ¿Porqué 16 años? No se explica o argumenta al respecto, lo que da como resultado una propuesta arbitraria que no da elementos para su discusión por el fondo, ni abre líneas para la construcción de acuerdos.
- b) Pero quizá lo más relevante sea lo absurdo de la prohibición, en vista de que significaría limitar la libertad de nomenclatura que tendrían partidos nuevos, por la cancelación de otro u otros anteriores. Incluso para un mismo grupo de ciudadanos y ciudadanas que hubieran perdido el registro de su partido y decidieran hacer nuevamente su proceso de constitución e inscripción para participar en las elecciones ¿por qué no podrían usar la misma divisa, bandera y lema, si estos son considerados representativos de su proyecto?, ¿por qué tendría que diseñar otros?, ¿qué ganaría o qué perdería el sistema de partidos y el régimen democrático si lo hicieran?, ¿cuál sería la consecuencia específica para limitar el número de partidos?. En fin, no queda claro el propósito más allá de poner una limitación que, a falta de fundamentación, resulta arbitraria y parece absurda.

3.2 Reforma al inciso e) del artículo 60 del Código Electoral

Texto Actual	Propuesta de reforma (en negrita y subrayado)
<p>e) Tres mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se trata de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil, y para los partidos cantonales, de quinientos.</p>	<p>e) <u>Adhesiones de personas electoras que correspondan al 1% del padrón electoral vigente</u> a la fecha de constitución del partido. <u>Dicho porcentaje aplica según el ámbito territorial al que se inscribe el partido, sea nacional, provincial o cantonal.</u></p>

- a) La idea de elevar el número de adhesiones necesario para inscribir un partido y de hacerlo estableciendo un porcentaje del padrón, en lugar de una cifra absoluta, ha estado presente en los debates sobre reformas electorales prácticamente desde la promulgación de Código Electoral de 1952. Así, por ejemplo, en 1960 fue presentado el proyecto de Ley N° 1091, que proponía 1.5% de adhesiones a nivel nacional, provincial o cantonal, según fuera la escala y circunscripción específica en que un partido pretendiera inscribirse. En 1963, el proyecto de Ley n.º 1398 propuso que fuera 1%. En 1977 otro proyecto (nº7897) propuso 1% del padrón y en 1984 la propuesta fue de 2% % (proyecto N° 10.038). Esas y otras iniciativas resultaron archivadas, lo que indica que se optó por un marco poco restrictivo de este requisito para inscribir partidos.



En 1988, la Asamblea Legislativa aprobó finalmente una reforma electoral (Ley n°7094) en la que se estableció 1.5% de adhesiones en la circunscripción correspondiente, como requisito para inscribir un partido político. Pero en 1991 la Sala Constitucional, en su voto n.º 980-91 derogó esa reforma y restableció los requisitos vigentes desde 1952. Entre otras consideraciones, la Sala IV justificó su resolución indicando que la elevación de requisitos podría favorecer a los partidos ya inscritos y desfavorecer la constitución de nuevos, limitando el pluralismo partidista.

Desde entonces, la Sala IV ha reafirmado un marco legal según el cual, la formación e inscripción de partidos debe ser facilitada, no limitada, para resguardar el derecho de las y los ciudadanos a organizarse en partidos, así como para no debilitar el pluralismo partidario propio de la democracia. Pero por lo visto, esa jurisprudencia no fue considerada por el proponente del proyecto en cuestión, la revivir nuevamente la reiterada idea de establecer un de adhesiones equivalentes a un porcentaje del padrón como requisito para la inscripción de partidos.

- b) En cuanto a la redacción del inciso propuesto, cabe indicar que no es muy clara y podrían encontrarse formas más claras en proyectos de ley anteriores o incluso en la Ley n°7094.
- c) Finalmente, si bien parece razonable poner un porcentaje en lugar de un número absoluto, lo cierto es que debería darse algún criterio o argumento para justificarlo, permitir una discusión sobre su razonabilidad y proporcionalidad, y abrir canales para la construcción de acuerdos. Pero como ya se ha indicado, el proyecto no aporta estos elementos en la exposición de motivos.

3.3 Reforma al artículo 68 Código Electoral sobre cancelación de inscripciones

Texto Actual	Propuesta de reforma (en negrita y subrayado)
<p>Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código.</p>	<p>Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos por las causales que se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Partidos que no participen de la última elección anterior respectiva. b) Partidos Políticos que no hayan renovado sus estructuras en un periodo igual o superior a 5 años. c) Partidos Políticos a escala nacional que cumplan con todas las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> i. Que no obtenga en la elección nacional anterior respectiva, un número de votos igual o superior al 2% de los votos válidos emitidos para presidencia de la República



	<p>ii. Que no hayan obtenido al menos una diputación.</p> <p>iii. Que no obtenga, en la elección nacional anterior respectiva, un número de votos igual o superior al 2% del total nacional de los votos válidos emitidos para diputaciones.</p> <p>Si un partido político inscrito a escala nacional cumple con las condiciones descritas anteriormente, pero tienen personas electas en algún puesto de elección popular a nivel municipal, no podrá participar de la elección nacional siguiente y la cancelación del partido político se hará efectiva en el momento que las personas mencionadas finalicen el periodo para el que fueron electas.</p> <p>d) Partidos a escala provincial que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>i. Que no hayan obtenido al menos una diputación.</p> <p>ii. Que no obtengan, en la elección anterior respectiva, un número de votos igual o superior al 2% de los votos válidos para diputaciones de la provincia que está inscrito.</p> <p>Si un partido político inscrito a escala provincial cumple con las condiciones descritas anteriormente, pero tienen personas electas en algún puesto de elección popular a nivel municipal, no podrá participar de la elección nacional siguiente y la cancelación del partido político se hará efectiva en el momento que las personas mencionadas finalicen el periodo para el que fueron electas.</p> <p>e) Partidos a escala cantonal que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>i. Que no obtenga, en la elección anterior respectiva, un número de votos igual o superior al 2% de votos válidos emitidos para la alcaldía en el cantón en que está inscrito.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<ul style="list-style-type: none">ii. Que no obtengan al menos un regidor o regidora.iii. Que no obtengan al menos un síndico o síndica.iv. Que no obtenga, en la elección anterior respectiva, un número de votos igual o superior al 2% de votos válidos emitidos para regidores en el cantón en que está inscrito. <p>Que no obtenga, en la elección anterior respectiva, un número de votos igual o superior al 2% de votos válidos emitidos para síndicos en el cantón en que está inscrito.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- a) De nuevo, el proponente del proyecto parece no considerar la jurisprudencia de la Sala Constitucional en este campo. Así, por ejemplo, la Sala IV ya había derogado el criterio de no participación en las elecciones como causal para la pérdida del registro, en la resolución n.º 16592-2011. Al respecto, se sugiere revisar el contenido de dicha resolución pues probablemente la propuesta chocaría con lo ya establecido por la Sala Constitucional.
- b) También es muy probable que el resto de la propuesta no sea bien recibida por la Sala IV en tanto el umbral de votación se eleva hasta un 2% de los votos válidos y además se agrega el no haber electo ningún cargo como también como causal para la pérdida del registro.
- c) En lo que se refiere al nivel de elección municipal, se omite que a nivel distrital no solo se eligen Sindicaturas sino también Concejales de Distrito y que para cada uno de esos cargos se aplica un sistema electoral diferente: mayor número de votos válidos para el caso del Síndico; representación proporcional para el caso de los Concejales de Distrito.

En conclusión, si bien el proyecto se inscribe en el marco de debates sobre reformas electorales que son pertinentes y oportunas en el contexto actual del sistema de partidos y de régimen electoral de Costa Rica, también lo es que muestra debilidades de fundamentación conceptual, de argumentación sobre los criterios que sustentan los cambios propuestos, así como respecto a los antecedentes reformistas y jurisprudenciales en la materia. De igual forma, algunos elementos formales y de redacción deberían revisarse para mayor claridad de la propuesta.”



Atentamente,



Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo